

CÓDIGO ELECTORAL

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos, celebrada en la sede del Colegio a las 19 horas del día 11 de octubre de 1994, y en uso de las facultades que le otorga el inciso 1 del artículo 14 de su Ley Orgánica, y después de discutir y aprobar su texto.

DECRETA

El siguiente

CÓDIGO ELECTORAL:

TITULO 1 DE LA JUNTA DIRECTIVA

CAPITULO UNICO

De los electores del voto y de las condiciones para ser elegidos

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 1

Son los electores los farmacéuticos inscritos, que se encuentran al día en sus obligaciones con el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos y que no estén suspendidos.

FORMA DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 2

La elección se hará en Asamblea General Ordinaria convocada de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos y se nombrarán los miembros conforme lo establece el artículo 16 de la misma Ley. En caso de vacante de alguno de sus miembros se procederá a la aplicación del artículo 19 inciso 10 y artículo 14 inciso 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, para la elección del nuevo funcionario.

FORMA EN QUE SE EMITE EL VOTO

ARTÍCULO 3

El voto se emite en forma directa y secreta.

CONDICIONES PARA SER ELECTO.

ARTÍCULO 4

Podrá ser electo el farmacéutico que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 1 de este Código.

TITULO II DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 5

El organismo electoral es el Tribunal Electoral, cuya sede es el Colegio de Farmacéuticos. El Tribunal Electoral tiene total autonomía y la junta Directiva está en la obligación de darle el soporte económico.

SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 6

El Tribunal Electoral estará constituido por cinco miembros propietarios y tres suplentes, los cuales serán electos en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos según el artículo 14 inciso 5 de la Ley Orgánica y durarán en sus cargos 2 años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

El Directorio se elegirá en la primera sesión del Tribunal de Elecciones y estará constituido por un presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocal. Los miembros suplentes deberán asistir a las sesiones que convoque el Tribunal de Elecciones. En caso de ausencia de algunos de los miembros propietarios, el suplente tendrá voz y voto en la reunión.

Ninguno de sus miembros podrá tomar partido por alguna papeleta inscrita públicamente, ni ser candidato, ni ejercer cargo alguno en el Colegio.

Para participar activamente en asuntos electorales deberá renunciar al Tribunal Electoral un mes antes de la elección.

ARTÍCULO 7

EL Tribunal de Elecciones celebrará al menos una sesión cada seis meses, o cuando su presidente lo considere pertinente.

El quórum lo constituyen tres miembros del Tribunal de Elecciones; los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes, en caso de empate el Presidente decide la votación.

SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8

El tribunal Electoral es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del Colegio y a su cargo estará todo lo concerniente al gobierno de las elecciones.

Corresponde exclusivamente al Tribunal de Elecciones:

- a. La organización, la dirección y la vigilancia de todo asunto relacionado con el sufragio.

- b. La supervisión y aprobación de la propaganda, y
- c. El nombramiento de los delegados.

SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10

EL Tribunal Electoral ordenará la impresión de las papeletas electorales en cantidad mayor a la cifra correspondiente al Padrón Electoral y aquellas tendrán las siguientes características:

- a) Todas serán de igual forma, tamaño y de diferente color, según el puesto a elegir.
- b) Las papeletas serán marcadas con el sello del Tribunal Electoral y llevarán la fecha de la elección.
- c) Tendrán las líneas impresas para las firmas de los miembros de la Junta receptora de votos.
- d) Debajo del nombre de cada grupo postulante habrá un cuadro donde se podrá marcar el voto.

QUE ES Y COMO DEBE ELABORARSE EL ACTA ELECTORAL

ARTÍCULO 11

El acta electoral es el documento donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de la votación. Constará de un artículo de Apertura, un artículo de Cierre de Votación y un artículo de Conteo de Votos y Resultados de la Elección.

ENVIO DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 12

Antes de la lección las Juntas Receptoras deberán poseer el material (paquete electoral) a saber:

La lista definitiva de electores (Padrón de sufragantes)
Número de papeletas suficiente para los electores inscritos.
El acta electoral.
Lapiceros para el acto del voto.
Cajas selladas con ranura para la introducción de los votos.
Papel engomado para el sellado de la urna.
Anexos que el Tribunal Electoral considere conveniente.

APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 13

Las Juntas Receptoras, por convocatoria de su presidente, se reunirán una hora antes de empezar las elecciones.

Abrirán y verificarán el material y documentación electoral.

Sin pérdida de tiempo comunicarán cualquier faltante para que sea subsanado.

CAPITULO II DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 14

Cada Junta Receptora estará integrada por: Un delegado del Tribunal Electoral o su suplente, que fungirá como Presidente.

Un fiscal de Juntas Receptoras designado por cada uno de los grupos contendientes o su respectivo (s) suplente (s).

RECINTO ELECTORAL

ARTÍCULO 15

Se define como Recinto Electoral el Auditorio del Colegio de Farmacéuticos en su primero y segundo piso.

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 16

HABRÁ Juntas Receptoras de votos en el Recinto Electoral.

Las Juntas Receptoras deberán contar con una mesa y sillas para sus miembros y un cubículo para la emisión secreta del voto.

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 17

Corresponde a las Juntas Receptoras de votos:

- a) Solicitar la identificación del elector.
- b) Verificar la inscripción del elector en el padrón de sufragantes.
- c) Registrar la firma del elector en el padrón de sufragantes.
- d) Entregar al elector las papeletas (una por cada puesto de elección) debidamente selladas y firmadas por los miembros de la mesa.
- e) Recibir el voto de los electores.
- f) Elaborar el acta electoral, tal y como se define en el artículo 11 de este Código.
- g) Toda otra función que expresamente les encomiende el Tribunal.

FORMA EN QUE PUEDEN ACTUAR LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 18

Las Juntas Receptoras iniciarán su labor con la presencia de su presidente y al menos un fiscal de la Junta Receptora.

El Tribunal Electoral nombrará el Fiscal de la Junta Receptora suplente cuando la misma no pueda iniciar o continuar su labor, situación que deberá constar en el acta electoral.

TITULO III DE LOS POSTULANTES

CAPITULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 19

La inscripción de los postulantes es libre. Los aspirantes a un cargo en elección, deben formalizar su postulación ante el Tribunal Electoral, en la papelería oficial que para tal efecto se entregará en la secretaría del Departamento de Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, al menos 30 días naturales antes de la fecha de elección, y deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Aportar cincuenta firmas originales de farmacéuticos que apoyan las postulaciones y que cumplan los requisitos del artículo 1° de este Código. Los candidatos deberán estar al día con sus obligaciones ante el Colegio y no estar suspendidos del ejercicio profesional.
- b) En caso de que un grupo presente candidatos para los diferentes puestos se tomarán las firmas originales respaldantes para todo el grupo.

Cada papeleta de inscripción deberá llevar los nombres de los aspirantes a ocupar puestos y la firma de aceptación de los mismos. Además, deberá indicar el nombre del Colega que actuará como Fiscal General del postulante o su grupo ante el Tribunal Electoral. Este Fiscal, tendrá derecho a vigilar todas las actuaciones o diligencias de los organismos electorales y actuará como representante de su grupo.

La papeleta de inscripción deberá incluir los nombres de personas que serán acreditadas como Fiscales de las Juntas Receptoras y sus respectivos suplentes ante el Tribunal de Elecciones. Ocho días después de la fecha límite para la presentación de su postulación, el Tribunal Electoral del Colegio de Farmacéuticos convocará a los candidatos y fiscales generales a una sesión informativa sobre sus derechos y deberes, en caso de no asistencia se asumirá de su conocimiento lo discutido en la misma.

(Reformado según aviso N° 89151, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre del 2001)

TITULO IV PROPAGANDA Y FISCALIZACION

CAPITULO I DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 20

En el período electoral los candidatos debidamente inscritos podrán hacer campaña proselitista hasta cuarenta y ocho horas antes de la votación, debiendo guardar el decoro, respeto y dignidad

atinente a la profesión farmacéutica, las regulaciones del Colegio y las disposiciones que oportunamente emita el Tribunal.

Toda propaganda deberá ser sometida a previa aprobación del Tribunal con una anticipación de seis días naturales, a la fecha en que se publicará. El silencio del Tribunal autorizará la propaganda sometida a su consideración.

CAPITULO II FISCALIZACION

ARTÍCULO 21

Cuando renuncie un miembro de la Junta Directiva se procederá conforme a las disposiciones del artículo 2° del presente Código, procediéndose a la elección en la misma asamblea que haya sido convocada para conocer de la renuncia. Para la elección del nuevo miembro se procederá de la siguiente forma:

- a) Los asambleístas presentarán ante el Tribunal Electoral el o los candidatos.
- b) El o los candidatos deben aceptar la candidatura pudiéndose hacer por escrito si no estuvieren presentes, debiéndose autenticar su firma por un abogado.
- c) El tribunal Electoral dirigirá el proceso de votación, haciendo en la misma sesión el escrutinio, la declaratoria de elección y la juramentación del o los electos.

Todo el procedimiento se deberá hacer conforme lo dispone el presente Código, siempre y cuando sea aplicable.

(Reformado según aviso N° 89151, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre del 2001)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES Y DELEGADOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22

Los Fiscales Generales tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, en forma verbal o escrita.
- b) Permanecer en las sesiones del Organismo Electoral siempre que cumplan con el artículo 21 de este Código.
- c) Exigir la certificación del resultado de la votación.

ARTÍCULO 23

Los delegados del Tribunal tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Presidir la Junta Receptora de Votos.
- b) Abrir y cerrar la Junta Receptora de Votos.
- c) Custodiar el material electoral.
- d) Velar por el fiel cumplimiento del artículo 17 de este Código.

ARTÍCULO 24

No se permitirá en las Juntas Receptoras más de un Fiscal de Junta Receptora de cada postulante simultáneamente.

ACREDITACION DE LA PERSONERIA FISCAL

ARTÍCULO 25

Los Fiscales, General y de Junta Receptora, con sus respectivos suplentes, deberán ser acreditados mediante tarjeta y certificación sellada por el Tribunal Electoral.

TITULO V

CAPITULO I

CONVOCATORIA, VOTACION. ESCRUTINIO Y ELECCION

ARTÍCULO 26

La convocatoria a la Asamblea General para la elección la hará la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 19 de la Ley Orgánica del Colegio.

La Convocatoria para la Inscripción de papeletas la hará el Tribunal de Elecciones del Colegio de Farmacéuticos, al menos 45 días naturales antes de las elecciones, mediante la publicación en un medio de comunicación colectiva.

Para efectos de emitir el voto, el Tribunal Electoral realizará una sesión simultánea a la Asamblea General.

La votación se abrirá a las 9:30 horas y se cerrará a las 14:30; no se recibirá ningún voto después de la hora de cierre de la votación. Inmediatamente se procederá al escrutinio de los votos, terminado el escrutinio la Asamblea procederá a conocer el resultado de la votación, declarará electos a los ganadores y procederá a su juramentación.

ARTÍCULO 27

El local de votación estará acondicionado de modo que en él pueda establecerse la Junta Receptora con todas las garantías necesarias para la emisión del voto secreto.

Cuando uno o varios de los que resulten electos no estén presentes en la asamblea general para su juramentación, esta se hará en fecha posterior en sesión del Tribunal Electoral convocada de inmediato para ese acto.

(Reformado según acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del 8 de enero del 2003)

La Gaceta Nº 10 — Miércoles 15 de enero del 2003, Página 36

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

En asamblea general extraordinaria celebrada el 8 de enero del 2003, se acordó adicionar el artículo 27 del Código Electoral con un párrafo final que dice: "Cuando uno o varios de los que resulten electos no estén presentes en la asamblea general para su juramentación, esta se hará en fecha posterior en sesión del Tribunal Electoral convocada de inmediato para ese acto".

La anterior adición rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.—Moravia, 8 de enero del 2003.—Dra. Nuria Montero Chinchilla, Presidenta.—Dra. María A. Monge Monge, Secretaria.—1 vez.—(926).

COLOCACION DE LA URNA ELECTORAL

ARTÍCULO 28

La urna electoral se colocará frente a la mesa de trabajo de la Junta Receptora, de modo que pueda tenerla bajo su autoridad y vigilancia.

HORA EN QUE DEBEN PRESENTARSE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 29

Los miembros de las Juntas Receptoras tienen la obligación de presentarse al local asignado para la votación, el día de las elecciones una hora antes de la convocatoria a Asamblea General.

ROMPIMIENTO DEL QUORUM

ARTÍCULO 30

No deberá interrumpirse la votación, a menos que se rompa el quórum de la Asamblea según el artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Una vez restablecido el quórum se continúa con la elección.

En tanto el quórum no se restablezca no se podrá cambiar de local, el material electoral quedará bajo la custodia del Tribunal y los fiscales presentes.

(Reformado según aviso N° 89151, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre del 2001)

AUSENCIA DE ALGUN MIEMBRO DE JUNTA RECEPTORA

ARTÍCULO 31

Si durante la votación se ausentare un miembro de la Junta Receptora, se sustituirá conforme lo establece el artículo 18 de este Código Electoral. Estas incidencias deben anotarse en el artículo correspondiente del Acta Electoral.

INICIO, DESARROLLO Y CIERRE DE LA VOTACION EN LAS JUNTAS RECEPTORAS

ARTÍCULO 32

Antes de iniciarse la votación, los miembros presentes de cada Junta procederán a revisar el material electoral a fin de consignar en el Acta Electoral el número de papeletas recibidas.

A cada elector se le preguntará su nombre y apellidos. Si aparece en el padrón se le exigirá una identificación para confirmar su identidad. Si constare la misma se le entregarán las papeletas debidamente selladas y firmadas por los miembros de Junta que se hallen presentes. Las firmas se estamparán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector.

El cierre de la votación se hará una hora antes de la conclusión de la Asamblea General.

TITULO VI

TRANSGRESIONES Y PENALIDADES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 33

Todo colegiado que incumpla las disposiciones de este Reglamento deberá ser denunciado ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, la cual estimará los cargos y tendrá la facultad de diligenciarlos, de conformidad con el artículo 19, inciso 19 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y los artículos 17 y 19 del Reglamento Orgánico del Colegio y los conexos de nuestro Código de Ética.

ARTÍCULO 34

Contra las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral cabrá únicamente recurso en revisión, el cual debe ser presentado dentro del siguiente día hábil de ser notificado y será resuelto por el Tribunal dentro del día siguiente hábil de su presentación. La resolución que dicte el Tribunal no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 35

Se ratifica con base en lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, celebrada en la sede del Colegio a las 19 horas del día 16 de marzo de 1994 y todos los actos derivados de la aplicación de dicho Código.